



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por la cual se reglamenta el Artículo 35 de la Ley 2099 de 2021”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

a. Antecedentes constitucionales.

El Artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá entre otros, en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Por otra parte, el Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Por tanto, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. También establece que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. En el mismo sentido, el Artículo 367 constitucional establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación.

Por lo anterior, es claro que corresponde al Estado asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y mantener la regulación, control y vigilancia de la prestación de dichos servicios, por lo que la verificación de idoneidad, experiencia y capacidad financiera se deben acreditar en la viabilidad con el fin de cumplir con lo mencionado.

b. Marco legal de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica relacionado con el tema objeto de reglamentación.

La Ley 142 de 1992, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en el Artículo 2 hace referencia a la Intervención del Estado en los Servicios Públicos y particularmente, el numeral 2.1. establece que corresponde garantizar la calidad del bien objeto del servicio público para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y en el numeral 2.2. se refiere a la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

En línea con lo anterior, el Artículo 3 de la Ley en comento, establece que constituye un instrumento de la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos mencionadas en la Ley, en materias como la promoción y el apoyo a personas que prestan los servicios públicos, gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios, ente otras. Por tanto, se debe contar con la regulación que permita la correcta promoción, apoyo, de quienes prestan el servicio, así como la gestión y obtención de recursos.

El artículo 10 de la misma Ley reconoce la libertad de empresa, como un derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.



Que el Artículo 15 de la Ley 142 de 1994 hace referencia a quienes pueden prestar servicios públicos; empresas de servicios públicos, personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los municipios conforme a lo dispuesto en la Ley, las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante periodos de transición previstos en la Ley, las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial que se ajusten a lo establecido en la Ley.

La Ley 143 de 1994 por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética, dispone en el Artículo 2 que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, así como la definición de los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

Por su parte, el Artículo 3 de la misma Ley establece que con relación al servicio público de electricidad, le corresponde al Estado alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

Las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercializador de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, en consecuencia son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 143 de 1994. En línea con lo anterior, de acuerdo con el Artículo 6 todas las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se rigen por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad; en particular y en lo que tiene que ver con los temas que se desarrollan en el proyecto de Resolución, resulta pertinente hacer mención al principio de eficiencia que se relaciona con la correcta asignación y utilización de los recursos con el fin que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.

El principio de continuidad también merece especial atención, toda vez que aun en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos, el servicio se deberá prestar sin interrupciones. Finalmente, el principio de equidad se refiere a que el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Un aspecto de suma importancia que debe ser puesto de presente y tenido en cuenta para la lectura del proyecto de Resolución, es lo establecido en el Artículo 7 de la Ley en mención, porque se refiere a la libre competencia que aplica para las diferentes actividades del sector, toda vez que pueden participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozan de libertad para desarrollar sus funciones en el marco de lo establecido por los artículos 333, 334 y 336. Sin perjuicio que en los casos señalados en la Ley para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deban obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en material ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal exigibles.



Otro artículo relevante de la Ley en mención es el 10, porque hace referencia a que cuando el Estado decida convocar a los diferentes agentes económicos para que en su nombre desarrollen actividades del sector reguladas en la Ley, estos deberán demostrar experiencia en la realización de las mismas, tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley.

De acuerdo con el Artículo 2 el Decreto 381 de 2012, que fue modificado por el Decreto 1617 de 2013, corresponde al Ministerio de Minas y Energía; adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución; formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las ZNI; administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).

Que el artículo 1 de la Ley 855 de 2003 define las ZNI como aquellos “(...) *municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN*”, y en el párrafo del mismo artículo se señala que “(...) *las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG*”.

c. Competencias relacionadas de entidades del orden nacional.

De acuerdo con el Artículo 2 el Decreto 381 de 2012, que fue modificado por el Decreto 1617 de 2013, corresponde al Ministerio de Minas y Energía; adoptar los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y establecer los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución; formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las ZNI; administrar el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI).

En el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, se relacionan las funciones y facultades generales de las Comisiones de Regulación, en particular el numeral 73.3 establece que corresponde: Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones. En línea con lo anterior el Artículo 46 de la misma Ley, establece que el control interno es el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan. El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.

El artículo 13 de la Ley 689 de 2001, modificó el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, y en lo que se relaciona con el proyecto de Resolución, resulta relevante considerar que el numeral 11 establece la siguiente función: Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

d. Antecedentes de la Misión de Transformación Energética y Plan Nacional de Desarrollo.



Como antecedentes a la reglamentación de los artículos, la La Misión de Transformación Energética (“MTE”) surgió con el objetivo de fortalecer y modernizar el sector energético. La MTE plantea recomendaciones y acciones concretas que marcan una hoja de ruta para contar con un sector más dinámico y competitivo. Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional, interesado en modernizar el marco institucional y regulatorio del sector eléctrico y facilitar la incorporación de nuevos agentes, tecnologías y esquemas transaccionales, a través del Ministerio de Minas y Energía convocó a una misión de expertos.

La MTE, analizó cinco focos, entre los que se encuentra el de Cierre de brechas, cobertura y calidad del servicio, focalización de subsidios. Dentro de las consideraciones del informe se resalta que en Colombia existen varias fuentes orientadas a la ampliación de cobertura, al mejoramiento de la calidad, incluida la normalización de infraestructura mejora en las condiciones de calidad, seguridad y comercialización de servicio de energía eléctrica y la incorporación de fuentes renovables no convencionales

En particular del Foco No. 4. Cierre de brechas, mejora de la calidad y diseño y formulación eficiente de subsidios, se hace referencia al Fortalecimiento del marco institucional y de gobernanza y la reforma a la estructura general del sector, donde se menciona el tema de idoneidad y mínimos técnicos, administrativos y financieros así: *El reconocimiento de la calidad de prestadores de agentes que están efectivamente llevando el servicio a los usuarios apartados, contribuye a formalizar a estos agentes y a exigir un nivel de idoneidad para ejercer esa actividad. Sobre este aspecto, debe facilitarse el registro a estos nuevos prestadores, simplificando trámites. Al tiempo, se hace necesario establecer mínimos técnicos, administrativos y financieros que garanticen la adecuada prestación. Estos requisitos pueden tener una senda que lleve a los prestadores a formalizarse y a fortalecer sus capacidades.*

e. Fondos relacionados con el ámbito de aplicación.

La Ley 633 de 200, particularmente el artículo 82, definió la naturaleza del FAZNI como un fondo de cuenta especial de manejo de recursos públicos y privados, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos, entre otras las legales vigentes y aplicables al mismo. El Artículo 83 de la Ley en mención, estableció que todos los recursos del FAZNI se utilizarán para financiar planes, programas y proyectos de inversión destinados a la construcción e instalación de la infraestructura eléctrica que permita la ampliación de la cobertura y satisfacción de la demanda de energía en las ZNI.

En el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Minas y Energía el se define la destinación de los recursos del FAZNI, en el Artículo 2.2.3.3.2.4, en el sentido de que los recursos del fondo y sus rendimientos se utilizarán de acuerdo con la ley y con las políticas de energización que para las zonas no Interconectadas determine el Ministerio de Minas y Energía, conforme con los lineamientos de política establecidos por el Consejo Nacional de Política Económica y Social en documentos tales como el Conpes 3108 de 2001 y 3453 de 2006, para financiar planes, programas y/o proyectos priorizados de inversión para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición o la rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas.

Que en el CONPES 3108 Programa de Energización para Zonas No Interconectadas de 2001, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Departamento Nacional de Planeación, recomiendan al Consejo Nacional de Política Económica y Social, entre otros aspectos, los siguientes: (i) Aprobar el Programa de Energización para Zonas No Interconectadas y realizar las acciones necesarias para su implementación y operatividad, (ii) Solicitar al Ministerio de Minas y Energía, la reglamentación del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las ZNI y la definición de los



mecanismos de operación y transferencia de recursos, (iii) Solicitar al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecer los mecanismos para asegurar una rentabilidad adecuada para las empresas prestadoras del servicio de energía en las ZNI, (iv) Solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la verificación de la viabilidad de las empresas existentes en las ZNI, así como apoyar el establecimiento de un esquema de vigilancia y control en las ZNI.

Que en el CONPES 3453 de 2006 relacionado con Esquemas de Gestión para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en las Zonas No Interconectadas, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas y el Departamento Nacional de Planeación recomienda al CONPES, entre otras, lo siguiente: estructurar los esquemas de selección y los mecanismos legales de contratación de los gestores calificados, con incentivos para prestar el servicio con costos de eficiencia, aumentar la calidad y cobertura del mismo, y fomentar el reemplazo de combustibles fósiles por combustibles renovables, (ii) en coordinación con la SSPD, el IPSE y el Programa de Renovación de la Administración Pública, adopte las medidas definidas en dos zonas priorizadas,

El Artículo 2.2.3.3.2.2.1. del Decreto 1073 de 2015 establece que el Ministerio conformará un grupo de apoyo técnico que tendrá dentro de sus funciones, entre otras, las de: informar a sus miembros sobre los conceptos emitidos por parte del IPSE, como resultado del estudio de viabilidad técnica y financiera realizados a cada proyecto, también llevar a cabo el seguimiento a las actividades de los proyectos correspondientes aprobados para la ejecución con recursos del FAZNI. Posteriormente el Artículo 2.2.3.3.2.2.2. define los mecanismos de presentación de los planes, programas y proyectos, entre ellos, las invitaciones publicas diseñadas por el Ministerio para la implementación parcial o total de la infraestructura requerida por medio de los esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en ZNI.

En el Artículo 2.2.3.3.2.2.5. del mismo Decreto 1073 de 2015, derogado por el Artículo 8 del Decreto 1623 de 2015 se definen los requisitos de presentación de los planes, programas y proyectos, entre ellos el esquema institucional que garantice su AOM, la garantía de seriedad y/o cumplimiento que cubra la calidad de los diseños presentados en el proyecto, concepto favorable del IPSE emitido como resultado de la evaluación sobre el estudio de la viabilidad técnica y financiera del plan, programa o proyecto.

Como antecedente a la selección de prestadores, en el Acta de Reunión CAFAZNI- ACTA 78 del 30 de septiembre de 2020 y 2, 6 y 7 de octubre de 2020 menciona lo siguiente: *El uso del indicador de capacidad residual de contratación de las empresas construido por la Agencia Única Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente- en adelante CEE-, el análisis evidencia que la metodología podría terminar favoreciendo a las empresas que ya hayan operado proyectos FAZNI: al determinarse la capacidad residual de contratación y factor de experiencia (...) si bien puede ser pertinente considerar de manera diferencial la experiencia específica en proyectos FAZNI, la preponderancia de este indicador en la metodología podría ir en contravía de incentivar que haya nuevos operadores (...) Anuado (sic) a lo anterior, la metodología no captura variables que midan capacidad logística y jurídica de las empresas objeto de evaluación, variables que independiente de la experiencia previa en proyectos FAZNI, son relevantes para determinar si un ejecutor es idóneo."*

El Artículo 10 de la Ley 1715 de 2014. Crea el Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del Fenoge



será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y Gestión Eficiente de la Energía. Es preciso tener en cuenta que fue reglamentado por medio del Decreto 1543 de 2017 y la Resolución 41407 de 2017 referido al Manual Operativo.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de Resolución cuenta tiene el ámbito de aplicación a instancias competentes que asignen cualquier recurso público de fondos públicos del orden nacional o territorial, destinados a la ejecución de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas - ZNI, así como a los prestadores del servicio público de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de dichos.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El Artículo 35 de la Ley 2099 de 2021 estableció que los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en ZNI, deben acreditar su idoneidad, capacidad financiera y experiencia; en los términos que reglamente el Ministerio de Minas y Energía.

Adicional a lo anterior, los numerales 3, 13 y 23 del Artículo 2 del Decreto 381 de 2012, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, establece como unas de las funciones del Ministerio de Minas y Energía las de: formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Así como también la de formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas ZN. Finalmente, es el administrador del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI)

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

El Artículo 35 se encuentran incorporado en la Ley 2099 de 2021, en el Artículo 58 de la Ley en comento, se establece que esta rige a partir de la promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 173 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 15 de la, Ley 2069 de 2020.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No se identifican disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas con la expedición del presente proyecto de resolución.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo



No se evidencia jurisprudencia con impacto o relevancia para el presente proyecto normativo.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El Artículo 21 de la Ley 1955 de 2019, estableció que: El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas - FAER creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, el Programa de Normalización de Redes Eléctricas - PRONE creado por el artículo 1 de la Ley 1117 de 2006 y el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas - FAZNI de que trata el artículo 82 de la Ley 633 de 2000, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

Por otra parte, es preciso tener en consideración que el Artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, creó el Fondo Único de Soluciones Energéticas – FONENERGÍA, el cual de acuerdo con el parágrafo segundo; sustituirá el Programa de Normalización de Redes (PRONE), creado por la Ley 1117 de 2006, el Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por la Ley 788 de 2002; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), creado por la Ley 633 de 2000, y el Fondo Especial Cuota Fomento Gas Natural (FECFGN), creado por la Ley 401 de 1997.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Referente al artículo 35 de la Ley 2099 de 2021 no se identifica un impacto económico diferente al asociado al recaudo de los recursos FAER, FAZNI y PRONE a los que se refiere los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000 y a los demás fondos públicos aplicables.

4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La resolución objeto de la presente memoria justificativa, no implica erogación de recursos por parte del Ministerio de Minas y Energía por lo que no implica la necesidad de disponibilidad presupuestal alguna, lo anterior, en tanto la resolución se enfoca estrictamente en la regulación de los parámetros con los cuales deben apresurarse una cuenta para administrar los recursos provenientes del componente de inversión de la infraestructura, así como brindar lineamientos respecto de las inversiones que pueden considerarse necesarias para la continuidad del servicio, y que pueden ser financiados con cargo a estos recursos.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No se identifica ningún impacto medio ambiental o sobre el patrimonio cultural asociado a la expedición de la resolución de reglamentación del Artículo 35 de la Ley 2099 de 2021.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

La Misión de Transformación Energética - MTE - Foco No. 4. Cierre de brechas, mejora de la calidad y diseño y formulación eficiente de subsidios.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con uXna x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

LUIS JULIAN ZULUAGA LOPEZ
Director de Energía Eléctrica

PAOLA GALEANO ECHEVERRI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: María Alejandra Garzón/ Rodrigo Prieto Lara - Dirección de Emergencia Eléctrica

Revisó: /
Luis Julián Zuluaga López / Director de Energía Eléctrica
Matías Londoño Vallejo / Coordinador Energía Oficina Asesora Jurídica
Paola Galeano Echeverri / Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobaron: Diego Mesa Puyo